

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, MODERNIZACIÓN DEL ESTADO Y CALIDAD DE LA POLÍTICA,

BOLETÍN N° 4716-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa la señora Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de diez días para afinar su tramitación, plazo que vence el 9 de mayo próximo, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 29 del mes en curso.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de doña Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia al empezar a tratarse este proyecto, don José Antonio Viera Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia; don Edgardo Riveros Marín, Subsecretario General de la Presidencia; doña Susana Rioseco Zorn y doña Karina Henríquez Castillo; asesoras jurídicas de ese Ministerio, doña Verónica García de Cortazar Galleguillos, don Natalio Dorfman Liberman y don Marcos Opazo Godoy, abogados de la División Jurídica del Ministerio de Justicia; don Felipe del Solar Agüero, Secretario Ejecutivo de la Agencia Probidad y Transparencia del mismo Ministerio, doña Dorothy Pérez Gutiérrez, Delegada de la Contraloría General de la República ante el Congreso Nacional; doña Marcela Abarca Carrasco, asistente de la Contraloría General de la República; don Rafael Blanco Suárez, abogado, Secretario Ejecutivo de la Agenda Probidad y Transparencia; don Jorge Jaraquemada Roblero, Director del Área Legislativa de la Fundación Jaime Guzmán; don Sebastián Soto Velasco, Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo; don Ignacio Illanes Guzmán, Director del Programa Político del mismo Instituto; don Pablo Ruiz-Tagle Vial, profesor de Derecho Constitucional e Introducción al Derecho de la Universidad de Chile; don Francisco Zúñiga Urbina, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales; don Salvador Valdés Prieto, profesor de Economía de la Universidad Católica de Chile, investigador del Centro de Estudios Públicos; don Guillermo Larraín Ríos, Superintendente de Valores y Seguros; don Edgardo Palacios Angelini, profesor de Derecho Constitucional de las Universidades Adolfo Ibáñez y Andrés Bello.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto modificar la Constitución Política con el propósito de implementar la llamada

agenda de probidad, transparencia, modernización del Estado y calidad de la política.

Con tal propósito y en atención a la indicación sustitutiva total propuesta por el Ejecutivo:

a) Junto con declarar pública la declaración de intereses y patrimonio que pudiere exigir la ley, dispone la entrega de la administración de los bienes de las autoridades que indica a un tercero, cuando esa ley así lo establezca.

b) Dispone que la ley establecerá un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

c) Señala que una ley orgánica constitucional establecerá un sistema voluntario de elecciones primarias para la nominación de los candidatos a cargos de elección popular.

d) Hace aplicables a los Ministros de Estado las incompatibilidades que afectan a diputados y senadores, como también determinadas inhabilidades durante su desempeño.

e) Dispone la cesación de las funciones del Congreso Nacional treinta días antes de una elección presidencial, salvo convocatoria del Jefe del Estado o que se auto convoque.

f) Declara los cargos de senador y de diputado como de dedicación exclusiva.

g) Incluye dentro de las inhabilidades parlamentarias la de actuar como lobbista.

h) Aumenta de dos a cinco años el período de inhabilitación para ocupar cargos o desempeñar funciones públicas, que afecta a quienes han perdido su calidad parlamentaria como consecuencia de una inhabilidad.

i) Eleva a rango constitucional la prohibición de que un parlamentario promueva o vote asuntos que sean de su directo y personal interés, sancionándolo con la inhabilidad para postular a cargos de elección popular por un período de cinco años.

j) Prohíbe la presentación o tramitación de proyectos de reforma constitucional dentro de los noventa días anteriores a una elección presidencial o en el período que medie entre la primera y segunda votación, de ser ello procedente.

II.- QUÓRUM DE VOTACIÓN.

De conformidad a lo establecido en el artículo 127, inciso segundo de la Carta Política, las modificaciones introducidas a los artículos 8°, 19 N° 15 y 127 por los números 1, 3 y 7 del artículo único, requieren se las apruebe con el voto favorable de los dos tercios de los Diputados y Senadores en ejercicio, por corresponder a los capítulos I, III y

XV de la Constitución. Las demás modificaciones requieren un quórum de aprobación de los tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio.

III.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señoras Saa, Soto y Torres y señores Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg).

2.- Que la Comisión rechazó los siguientes artículos e indicaciones:

La letra a) del número 6 del texto sustitutivo del Ejecutivo.

La indicación de los Diputados señores Araya y Walker para reemplazar la letra a) propuesta para el artículo 60, por la siguiente:

“a) El cargo de Senador y Diputado es de dedicación exclusiva. La ley orgánica del Congreso Nacional determinará la forma en que se ejercerá dicha exclusividad.”.

IV.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Edmundo Eluchans Urenda.

V.- ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje parte señalando que como consecuencia de una serie de irregularidades acaecidas en algunos servicios públicos, el Gobierno asumió un compromiso público con una agenda de probidad, transparencia, eficiencia y modernización, que pretende se extienda no sólo al Gobierno sino a todo el Estado, a todos los sectores políticos y a la sociedad en general.

Agrega que dicho compromiso abarca tres áreas centrales como son la transparencia, la modernización del Estado y la calidad de la política, en cada una de las cuales se propondrán medidas que implicarán cambios normativos legales y constitucionales. Añade que tales medidas se inspiran en proposiciones de los partidos políticos, en mociones parlamentarias de gobierno y de oposición y en las propuestas de un grupo de siete expertos.

Distingue, a continuación, diferentes ejes centrales en dicha agenda, señalando, en primer lugar, que la reforma del Estado no significa jibarizarlo o debilitarlo, sino que, por el contrario, para reformarlo

debe creerse en él, en su capacidad de producir cambios, de mejorar la vida de los ciudadanos y de fortalecer la libertad de las personas. Al efecto, hace presente que todos los países que se desarrollan y compiten con éxito en los mercados, cuentan con estructuras modernas y vigorosas, eficientes y dinámicas, que les permiten acompañar al sector privado y juntos dar mayor prosperidad a sus integrantes. Agrega que para que exista un crecimiento económico sostenido, debe contarse con un Estado ágil y moderno, capaz de crear un entorno que permita emprender y crear prosperidad.

En segundo lugar, señala que la reforma parte de la base de que la transparencia, la luz, es el mejor antídoto contra la corrupción, por cuanto una de las sanciones más severas sería el juicio de la comunidad rechazando los actos irregulares. La transparencia tendría un fuerte contenido ético y sería profundamente democrática en coherencia con la idea de las democracias al servicio de las personas, en que quienes ejercen funciones públicas serían primero servidores antes que autoridades y los ciudadanos primero mandantes que súbditos pasivos. La claridad inhibiría lo incorrecto y estimularía los mejores desempeños, transformando, en cierto modo a los ciudadanos, en custodios de la fe pública.

En tercer lugar, la reforma se apoyaría en los avances experimentados en los últimos años en materia de probidad, transparencia y modernización, como sería el caso de la regulación sobre gastos reservados, la normativa sobre pago de honorarios, la transparencia que representa la Ley de Procedimiento Administrativo y la de Compras Públicas. También en materia de recursos humanos mediante el fortalecimiento de la carrera funcionaria por medio de la creación de la Dirección Nacional del Servicio Civil y la Alta Dirección Pública. Todo lo anterior, unido a la tradición de probidad de los connacionales, ubicarían al país en un lugar de privilegio dentro del concierto regional y mundial.

Por último, también como fundamento de este proyecto, existiría la necesidad de modernizar los sistemas de control del Estado, pero un control que tocara los aspectos medulares y no los meramente formales. De ahí la necesidad de efectuar ajustes a las facultades de la Contraloría General de la República.

Finalmente, siempre en la fundamentación de esta reforma, el Mensaje señala que con la dictación de la ley N° 20.050 se puso término a un ciclo de dieciocho reformas constitucionales que han dado a nuestra Ley Fundamental un carácter verdaderamente democrático y que han puesto de relieve la gran capacidad de los dirigentes políticos, tanto de gobierno como de oposición, para ponerse de acuerdo con miras al futuro, prescindiendo de los aspectos secundarios que los dividen, como también denota el compromiso de estos sectores de dar gobernabilidad al país.

Termina señalando que aún cuando a nivel de reformas a la Constitución, existirían aún aspectos que distanciarían a los sectores políticos del país, las reformas que este proyecto propone no estarían en el debate político, no implicarían ventajas para uno u otro sector, sino que se trataría de asuntos que interesarían a la buena marcha del Estado, como lo demostraría el hecho de que la totalidad de las modificaciones que se proponen, habrían sido propuestas por la unanimidad del grupo de expertos

que prestaron su asesoría al respecto y que plantean una serie de cambios para mejorar la calidad de la política y para reformar al Estado en materia de transparencia y probidad.

En lo que se refiere al contenido del proyecto, distingue dos grandes capítulos: el mejoramiento de la calidad de la política y las reformas a la Contraloría General de la República, materia esta última que no será parte de este comentario por haber sido excluida por una indicación substitutiva total enviada por el Ejecutivo y sobre la que, en definitiva, se pronunció la Comisión.

En el primer capítulo, comprende:

a) la publicidad de la declaración de patrimonio e intereses.

Respecto de esta materia, señala que tanto la declaración de intereses y de patrimonio fueron incorporadas a nuestro ordenamiento para funcionarios y autoridades de alto nivel, por las leyes números 19.653 y 20.088, respectivamente, las que señalan que dichas declaraciones serán públicas. No obstante, respecto de esta última ley, el Tribunal Constitucional, al efectuar el control de constitucionalidad, por la mayoría de sus miembros, estimó que la declaración de patrimonio debería ser pública para los terceros siempre que éstos invocaran finalidades legítimas para justificar dicho acceso, interpretación que ha llevado a muchas autoridades, invocando el derecho a la privacidad, a no hacer pública la totalidad de su declaración de patrimonio, dando lugar con ello a diversas objeciones en atención a que la ciudadanía no entiende esta restricción, la que cree contradice el mandato legal que dispone que la declaración será pública.

Para terminar, entonces, con los alcances de esta interpretación, se introduce un nuevo inciso en el artículo 8°, el que consagra la publicidad de los actos, resoluciones, fundamentos y procedimientos de los órganos del Estado, para garantizar dicha publicidad disponiendo que las leyes pueden establecer declaraciones de intereses y de patrimonio y que éstas declaraciones serán siempre públicas.

La finalidad de esta modificación permitirá conocer la actividad económica y profesional en que participa la autoridad o funcionario y, en consecuencia, sus intereses como también sus bienes y sus pasivos más relevantes, es decir, su patrimonio. Este conocimiento permitirá exigir objetividad y abstención al momento de decidir sobre asuntos que puedan significar ventajas para él o para su entorno familiar más cercano, como asimismo, permitirá protegerlo de acusaciones sobre posibles enriquecimientos ilícitos mientras desempeñó su cargo.

b) autorización para que la ley regule elecciones primarias.

Esta autorización habría surgido a proposición del grupo de expertos para formalizar, controlar y transparentar las elecciones primarias para candidaturas presidenciales y parlamentarias, con el objeto de

desalentar el clientelismo político por la vía de aumentar el número de participantes en estos actos y de aplicar a las campañas internas, normas de control y transparencia del gasto electoral, lo que en la actualidad carece de todo control.

Al efecto, se presentó un proyecto para regular las primarias en materia de elecciones presidenciales, el que fue objeto de un requerimiento ante el Tribunal Constitucional, el que determinó que las primarias, en cuanto tenían por objeto seleccionar candidatos para cargos de elección popular, constituirían votaciones populares, las que estaban señaladas en forma taxativa y precisa y en las que participaba el pueblo organizado sobre asuntos de interés para la colectividad. En consecuencia, para establecer nuevos casos de votación popular, se requería una reforma constitucional.

De lo anterior, entonces, esta modificación constitucional que autoriza a la ley para efectuar la correspondiente regulación, siguiendo el mismo criterio empleado respecto del sistema general de elecciones.

De acuerdo a lo señalado, este sistema tendría las mismas características de taxatividad y precisión propias de las votaciones populares; se aplicaría tanto dentro de un determinado partido político o entre varios unidos transitoriamente en virtud de un pacto y no tendría cabida para candidaturas independientes ya que en tales casos no existiría competencia; se podría emplear para cualquier tipo de candidaturas de los partidos o pactos a cargos de elección popular, vale decir, presidenciales, parlamentarias, concejales y alcaldías y, por último, dado que la Constitución encomienda a la ley su regulación, ésta podrá diseñar un mecanismo para su financiamiento, sea público o privado, y establecer controles y topes máximos de gastos.

c) financiamiento de las campañas.

La finalidad de establecer un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral ya se encuentra recogida en la ley N° 19.884, de agosto de 2003, por lo que en este caso no se hace otra cosa más que elevar a rango constitucional una regulación legal. Pero junto a dicha elevación se encarga a una ley orgánica que regule dos aspectos adicionales vinculados a la infracción de la normativa sobre gasto electoral: a) disponer la cesación en el cargo para quien fue electo en una votación popular contraviniendo gravemente tal regulación, por la vía de la comisión de delitos, y b) establecer causales de inhabilidad para postular a cargos de elección popular respecto de quienes fueren condenados por dichas infracciones.

Contrariamente a lo que reglamenta actualmente la Constitución, que se refiere sólo a los cargos de senadores y diputados y señala en su mismo texto la conducta infraccional, estas nuevas causales son aplicables a todos los cargos de elección popular, vale decir, Presidente de la República, senadores, diputados, alcaldes y concejales y la descripción de las infracciones queda entregada a la misma ley orgánica, las que, en todo caso, deben tener el carácter de delito.

d) conflictos de intereses.

El Mensaje hace presente que la mayoría de los conflictos de intereses de los parlamentarios que la Constitución regula, dicen relación con el Estado y no con los particulares, no obstante la importancia que tiene la empresa privada en la economía del país, e igual observación puede hacerse respecto de las incompatibilidades, todas las que tienen que ver con cargos en el Estado. Asimismo, la prohibición para actuar como mandatario o abogado se aplica únicamente a los casos en contra del Fisco.

En atención a lo anterior y ateniéndose al parecer del Tribunal Constitucional, en el sentido de que el estatuto aplicable a los parlamentarios sólo puede ser regulado en la Constitución, el proyecto proponía que los parlamentarios no tuvieran participación en sociedades que se vinculen o relacionen con órganos que puedan ser objeto del ejercicio de atribuciones exclusivas de la Cámara o el Senado, proposición luego retirada por el Ejecutivo.

En lo que se refiere a la prohibición de actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, suprimió esta última mención haciendo extensiva la prohibición para todo tipo de juicios, cualquiera sea el demandado, previendo así la posible influencia que podría ejercer un congresista respecto de un juez.

Eleva, asimismo, a rango de inhabilidad constitucional, una disposición ya existente en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, que prohíbe a los parlamentarios promover o votar asuntos que interesen directamente a ellos o a sus parientes más cercanos. Dicha conducta, actualmente sin sanción alguna, solamente se diferencia de la que establece la citada ley orgánica en que no señala los grados de parentesco que la configuran, materia que por su detalle es más propia de la ley, ni consagra tampoco las excepciones que señala la citada ley.

Agrega el Mensaje que si bien la cesación en el cargo puede parecer demasiado severa, en realidad, permitir la señalada participación parlamentaria no ayuda a la preservación de la dignidad y respetabilidad del cargo, sin perjuicio de que ello de, además, mayor independencia al legislador frente a los distintos grupos de presión con los que pueda tener vinculaciones profesionales o económicas.

Por último, añade que esta misma inhabilidad obligará a los parlamentarios a ser más acuciosos al momento de efectuar su declaración de intereses, puesto que solamente respecto de las actividades económicas o profesionales que desarrollen pesará sobre ellos esta prohibición. Además de lo anterior, dado el mecanismo de acusación que debe efectuarse ante el Tribunal Constitucional para hacer efectiva la inhabilidad, podrá el parlamentario defenderse en un procedimiento justo y racional.

e) restricciones en el proceso electoral.

En este aspecto, el Mensaje recoge una proposición del grupo de expertos para regular ciertas intervenciones que pueden considerarse indebidas durante una campaña electoral. Así, en un principio, siguiendo una moción parlamentaria, propuso que en los últimos noventa días anteriores a un acto electoral, el Gobierno no podría calificar la urgencia para la tramitación de un proyecto en la forma unilateral en que lo hace, sino que tendría que contar con el acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio de la corporación en que se encuentre radicado, fórmula que fue suprimida por la indicación sustitutiva.

Con el mismo propósito señalado, también basándose en la misma moción parlamentaria, plantea que en el citado período de noventa días anteriores a un acto electoral, no podrán presentarse, tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo, reformas constitucionales, impedimento éste que se complementaría con regulaciones legales destinadas a prohibir avisos publicitarios del Gobierno durante el período de campañas electorales o la realización de colectas con fines de campaña.

Esta proposición como las regulaciones legales que la complementan, constituirían una seria restricción al uso electoral que pueda hacerse de ciertos instrumentos legislativos para afectar las decisiones del Congreso, contribuyendo así a la independencia de este Poder del Estado.

2.- La Constitución Política.

Las disposiciones constitucionales que, de acuerdo a la indicación sustitutiva, se modifican, se tratarán, con el objeto de no repetir, en el capítulo de la discusión en particular.

V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

1) El señor Guillermo Larraín Ríos, Superintendente de Valores y Seguros.

Comenzó su exposición señalando que la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) no tiene una opinión respecto de la deseabilidad política del mecanismo fideicomiso ciego, que él denomina como “Mandato de Administración Ciega de Cartera para Autoridades, MACCA), como tampoco respecto de las autoridades que debieran cumplir con su constitución, ni sobre las sanciones contempladas. Esas son opciones políticas que deben ser tomadas en un ámbito distinto del de la SVS en su calidad de organismo técnico. En consecuencia, el rol de la SVS en esta materia se limita a comentar un borrador de propuesta que se le hizo llegar y proponer mejoras desde el punto de vista técnico y que estén acordes a la estructura de mercado que opera en Chile.

Desde esa perspectiva, expresó las siguientes consideraciones técnicas que la SVS considera para el diseño de un Mandato de Administración Ciega de Cartera para Autoridades eficaz y eficiente:

a. Objetivos. Se busca un vehículo financiero que permita que una empresa debidamente supervisada y solvente pueda

hacerse cargo de la administración del patrimonio de una autoridad pública. Este vehículo debe ser tal que su accionar (compras y ventas de valores) no debele a nombre de quien se realizan las operaciones. Los criterios de supervisión al mandatario y de información al mandante deben ser tales que el constituyente pueda razonablemente esperar que su patrimonio será bien administrado y que recibirá algún tipo de información periódica que le permita enterarse de lo que pasa con sus recursos y eventualmente cambiar de administrador.

b. Las Leyes del Mercado de Valores disponen de dos vehículos relevantes para el tema en cuestión y que se propone que sean los vehículos elegidos: un Patrimonio Separado administrado por una Administradora General de Fondos (AGF) y la actividad complementaria denominada Administración de Cartera que puede ser ejercida por Intermediarios de Valores.

c. Las leyes respectivas actualmente vigentes cuentan con la mayoría de los controles necesarios para precaver conflictos de interés entre partícipes y administradores.

d. Para que el mandato sea ciego, es necesario que los fondos sean “diluidos” en otros patrimonios bajo la administración de una misma empresa. Esto sugiere tres cosas:

i. El mandatario solo podría administrar hasta una cierta cantidad de recursos del mismo mandante, por ejemplo el mínimo entre de USD 40 millones o 10% de los activos totales bajo manejo.

ii. El mandante debiera poder elegir cuantos mandatarios quisiera, respetando los límites antes expuestos.

iii. El fideicomisario debe ser independiente del mandante, en términos personales, societarios o comerciales.

e. En caso que, producto de la reforma constitucional o de los límites que se fijen como en el punto anterior, el constituyente se vea en la necesidad de enajenar una parte o la totalidad de su participación en una compañía, el resultado de la venta debe ponerse en algún instrumento como, por ejemplo, una cuenta de ahorro voluntaria en una AFP, donde los intereses del mandante estén alineados con los de millones de partícipes.

f. Es necesario crear condiciones para que la administración del mandatario sea razonable. Esto se logra regulando adecuadamente las comisiones cargadas por el administrador y entregando información periódica al mandante sobre la marcha agregada de sus acciones. Esto podría hacerse sobre la base un “valor cuota”.

g. Es crítico tener un buen mecanismo de enforcement. El organismo regulador no debiera sancionar directamente a Parlamentarios o miembros del Poder Ejecutivo, sino simplemente informar a quien corresponda.

3. Los problemas de la SVS como fiscalizador y propuestas: la CNVS

a. La SVS está en condiciones por su carácter técnico de ejercer la supervisión de la administración de cartera ciega de autoridades en cargos de alta figuración política como pueden ser el Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores y Diputados. Esto puesto que se trata de una actividad que cae dentro de la figura general de “administración de cartera” – en este caso ciega desde la perspectiva del mandante – que, en principio, pueden ejercer intermediarios de valores y administradoras generales de fondos como ya se mencionó en los puntos anteriores.

b. Sin embargo, si se decide que las autoridades que deben constituir un mandato ciego incluyen tanto las más elevadas del Poder Ejecutivo así como aquellas del Poder Legislativo, la fiscalización por parte de SVS en las actuales condiciones puede acarrear una serie de problemas:

i. Cuestionamiento a la separación de poderes: siendo la SVS una institución dirigida por un funcionario de confianza del Presidente de la República, las sanciones que la SVS pudiera imponer a diputados o senadores pudieran ser interpretadas como una ingerencia del Ejecutivo en el Legislativo.

ii. Riesgo de acusaciones políticas: las sanciones que imponga la SVS podrían eventualmente ser cuestionadas en el plano de la intencionalidad política. Este riesgo hay que minimizarlo para que la SVS pueda seguir cumpliendo su mandato fundamental de preservar la fe pública en el mercado financiero.

c. Por consiguiente, un primer comentario es que la creación del mandato ciego no puede plantearse haciendo abstracción de la institucionalidad de quien lo supervisa: un mecanismo de este tipo hace necesario reformar la SVS.

d. La propuesta para salvar este problema es reformar la SVS y convertirla, siguiendo los mejores estándares internacionales de la OCDE y IOSCO, en una Comisión Nacional de Valores y Seguros (CNVS). Esta estructura tiene mérito propio: por su mayor estabilidad en el tiempo mejora las condiciones para el desarrollo normativo de las reglas que rigen al mercado de valores y seguros.

Asimismo, una estructura colegiada genera condiciones más adecuadas para un mayor enforcement de la ley.

e. La SVS ha venido trabajando en un proyecto de reforma de su institucionalidad en exactamente el sentido requerido por el proyecto de Fideicomiso ciego.

f. La propuesta, más algunas de sus variantes, sucintamente expuesta consiste en:

i. Modificar el decreto ley N° 3538 (Ley Orgánica de la SVS) en términos del Gobierno interno de la SVS. Dado que no es

estrictamente necesario modificar otras facultades de la actual SVS, no es necesario reformas a otras leyes como la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Sociedades Anónimas o ninguna ley penal. Basta una instrucción general.

ii. La CNVS sería dirigida no por una persona particular como ocurre actualmente sino por un Consejo o Directorio, tal como en todos los países con mercados de capitales desarrollados. La elección de los consejeros podría, por ejemplo, ser resultado de una propuesta de nombres del Presidente de la República que deban ser ratificados por el Senado. Las atribuciones del Consejo serían:

- Desarrollar normativa;
- Fiscalizar;

Sancionar: Una alternativa de mejora al proceso sancionador y que se desarrolla más adelante contempla, como lo tienen las Comisiones de Valores de Francia (AMF) y Estados Unidos (SEC) y la instauración, al interior de la CNVS, de un tribunal administrativo interno, y

- Gestionar.

2) El señor Pablo Ruiz-Tagle Vial, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile.

Refiriéndose a las propuestas específicas del Ejecutivo de reforma constitucional, efectuó los siguientes comentarios:

1.- Obligación de encomendar la administración de los bienes a un tercero y la indicación del Diputado Burgos:

Estimó dudoso si la reforma propuesta desde el punto de vista técnico debe ser objeto de una ley y no formar parte del texto constitucional. Nuestra Carta Fundamental contiene los requisitos para cada cargo público y de elección popular y en ese sentido tiene una regulación extensiva y eso puede justificar su inclusión. En todo caso el tema del fideicomiso o administración por terceros de bienes de propiedad de un servidor público, puede llegar a tener en nuestro país muchos inconvenientes. Desde luego la figura del fideicomiso o trust no es tan usada en Chile. En EE.UU. donde se ha usado de manera muy acertada, es de común utilización comercial. El sistema financiero chileno difícilmente será capaz de ignorar el peso de un fideicomiso o trust donde no es común y entonces el carácter de ciego no podrá tener efecto. En EE.UU. un cuarto de cada dólar de cada persona va a un sistema de ahorro en los que destacan los fondos de inversión y los trust. En Chile eso no ocurre todavía, lo que obliga a pensar si acaso no será mejor que las personas con patrimonio se obliguen al momento de asumir en la función pública, a vender sus bienes cuando el conflicto de interés no puede salvarse, como precisamente ha propuesto la indicación del H. Diputado Burgos. El problema frente a esta propuesta es que no queda claro quién determina respecto de cada autoridad cuáles bienes y en que oportunidad debe producirse el desasimiento. Algo semejante, desde el punto de vista orgánico, puede decirse respecto del control de las declaraciones de intereses y de los cambios de patrimonio y conflictos de interés de altos funcionarios públicos. Parece necesario que cada poder del Estado organice una fuerza de elite

que pueda servir para auto regularse en estas materias, que tenga atribuciones legales y no sólo éticas.

2.- Obligación de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral:

Dijo que el comentario que merece esta reforma aprobada por unanimidad es que es necesario conocer los detalles del sistema de financiamiento, transparencia, límite y control que se establecerá en la ley.

3.- Sistema voluntario de elecciones primarias para cargos de elección popular que sea vinculante:

Reiteró que se considera dicha iniciativa como excelente porque además viene a hacer realidad el requisito de la "efectiva democracia interna" que se exige en el artículo 19 No. 15 inciso quinto y que hasta ahora en muchos casos ha sido letra muerta. La idea que las primarias sean voluntarias pero vinculantes parece una buena solución para las distintas opiniones que pueden existir sobre el uso de primarias en el sistema chileno. Se reitera que la importancia de las primarias y elecciones internas dentro de los partidos es una necesidad imperiosa en el contexto de nuestra Carta Fundamental ya que con el sistema bi nominal se produjo un acentuado bipartidismo, donde el resultado de las elecciones viene dada antes de las elecciones por la nomina de los candidatos que tienen a la sazón prácticamente asegurado un lugar en el Congreso. El resultado de ello es un clientelismo altamente antidemocrático que sólo podría ser corregido con la rectificación del sistema electoral. Es decir resolver el problema de fondo y no su accidente.

4.- Modificación de las incompatibilidades Ministeriales:

Le pareció razonable que a los ministros se les apliquen las mismas incompatibilidades de los parlamentarios del artículo 58 de la Constitución.

5.- Suspensión de sesiones parlamentarias 30 días antes de las elecciones presidenciales salvo acuerdo de dos tercios:

Manifestó que ya antes se ha criticado este tipo de medidas y se ha dicho que resulta altamente criticable esta iniciativa por el altísimo costo político que implica. Quizá para establecer una comodidad a favor de los parlamentarios (se hace presente que ya existen las semanas distritales durante el periodo que el Congreso sesiona) se declara cerrado en periodo de elecciones, como si no existieran necesidades urgentes que atender de orden legislativo y de control y fiscalización que pueden, incluso, tener más atención durante un periodo de campaña. Se puede estar condenando al inmovilismo del Estado, lo que no se condice con el principio de impulso y eficiencia que debe regir toda la actividad pública, incluida la parlamentaria. Se paralizan los fines de dinamismo y eficacia estatal que se dicen perseguir. Se establece una super mayoría de dos tercios totalmente injustificado para revocar esta medida, quórum que es equivalente al más alto que establece nuestra Carta Fundamental. Adicionalmente, debe

considerarse el breve período presidencial de 4 años que dificulta todavía más el lograr la aprobación de cualquier medida. El temor a la deliberación política, el “cosismo” y la política de farándula son distintas caras de la misma figura: el miedo a la democracia, el autoritarismo escondido en los resquicios jurídicos. De alguna manera esa aspiración al inmovilismo viene a consagrar un viejo anhelo conservador: un cambio para que no haya cambios. Además existen otros mecanismos de control que se pueden ejercer para evitar la utilización abusiva del aparato estatal como la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad política y la responsabilidad administrativa, además de sofisticar los mecanismos de control de legalidad de las campañas y avisos que lleve adelante la administración. Los golpes de estado la primera medida que toman es cerrar el Congreso (véase el caso de Hitler y Pinochet) por lo que parece un despropósito adoptar una medida de este orden e incluirla en nuestra Constitución.

6.- Declarar que el cargo de Diputado y Senador es de dedicación exclusiva:

Expresó que, de acuerdo con esta declaración de exclusividad, lo que no debe interpretarse como muerte civil del parlamentario y debe pensarse quizá en un sistema para transitar desde el régimen actual al ideal.

7.- Prohibir a parlamentarios actuar como abogado o mandatario o actuar como lobbista.

Sostuvo que en esta reforma llama la atención la conjunción o que debe ir acompañada de una conjunción para definitivamente hacer la realidad de la dedicación exclusiva de la actividad parlamentaria. El caso de la representación o mandato debe flexibilizarse un tanto para que el parlamentario pueda actuar a nombre de los grupos con los que se siente interpretado de orden gremial, sindical o estudiantil. Lo importante es hacer transparente esta representación y regular su distorsión por la vía de conocer los aportes que cada parlamentario recibe de los grupos con los cuales se siente afín para efectos electorales o de publicidad o durante el periodo que cumple su función y un tiempo antes y después de la misma.

8.- Prohibir a parlamentarios actuar o intervenir en actividades estudiantiles:

Señaló que esta norma es reflejo del corporativismo autoritario que rigió en Chile durante la dictadura y es absurda. Como tal debe rechazarse y debe además proponerse también la derogación del artículo 23 de nuestra Constitución, que junto con algunas otras disposiciones, todavía exhibe una concepción corporativista y conservadora que separa la política de la actividad gremial y de las organizaciones sociales, norma que es incompatible con los principios del constitucionalismo republicano.

9.- Prohibir a parlamentarios actuar para comprometer gravemente el honor o seguridad de la nación:

Estimó que se trata de una norma de difícil definición que es usada para algunos casos de acusación constitucional, pero sobre la cual no hay acuerdo en cuanto a su contenido y que además tiene el defecto adicional de revivir los términos de la doctrina de la seguridad nacional que, con su lógica de enemistad y guerra interna, contradice los principios de amistad cívica que son propios del constitucionalismo y la democracia representativa. Se sugiere rechazar.

10.- Ampliar el plazo para optar a funciones públicas:

Le pareció una medida razonable para ampliar el espectro de las personas que compiten y participan como candidatas a los cargos de elección popular donde se requiere una renovación importante.

11.- Prohíbe votar asuntos de interés sin informar:

Manifestó que no basta con informar sino que en algunos casos debe abstenerse de votar cada vez que existen conflictos de interés y para eso conviene estudiar el derecho comparado. Todavía está pendiente acercar la labor parlamentaria a la ciudadanía. Esta reforma permitirá que los legisladores chilenos actúen de acuerdo con los intereses de la ciudadanía en un momento de gran desconfianza popular hacia la clase política. Como muestra de la existencia de esta desconfianza, basta citar los resultados de la encuesta del CEP 2007 en las que el 87%, de los encuestados piensa que los parlamentarios no atienden sus intereses y que están pensando en sus propios intereses electorales y no en los intereses del país (ENCUESTA CEP 2007)

12.- Prohíbe presentar o tramitar proyectos de reforma constitucional noventa días antes de una elección presidencial o entre la primera y segunda vueltas:

Explicó que se contradice con la historia de las reformas constitucionales en Chile que, justamente, a veces se han hecho en estos periodos. Esta medida, al igual que la de suspensión del Congreso, supone reducir el periodo de deliberación democrática. Las elecciones se concentran entonces en el color de la corbata de los candidatos y no en sus propuestas. La Constitución chilena requiere de muchas modificaciones para adaptarla a las necesidades de nuestro país y no podemos darnos el lujo de reducir los periodos en que esta tarea pueda realizarse. Se reitera la noción que esta medida equivale a darse un golpe de estado blando, en forma permanente en los términos de cerrar el Congreso e incluir esta idea en nuestra Constitución. Confundir intervención electoral con deliberación política constitucional es no entender la base de la democracia representativa.

Finalmente, luego del debate producido entre las señoras Diputadas y señores Diputados, propuso hacer cambios sobre el texto relativo a la administración por terceros y la eventual enajenación de bienes, concordando en la necesidad de incluir esta norma en la Constitución, pero dijo que ello debe hacerse con el mínimo de palabras y con mucha precisión.

Propuso, en consecuencia, suprimir el primer y el tercer inciso y centrarse en el segundo con algunos cambios, de manera que quede el siguiente texto:

“El Presidente de la República y demás autoridades que una ley Orgánica Constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública y encomendar la administración de sus bienes (valores, obligaciones) a un tercero y transferir la propiedad cuando aquella así lo exija y en las condiciones que señale.”.

Respecto a una pregunta del Diputado señor Monckeberg, don Nicolás, estimó conveniente incluir esta norma en la Constitución para evitar que surjan cuestionamientos sobre su constitucionalidad.

Sugiere que no se emplee el término fideicomiso ciego, toda vez que la primera palabra mencionada tiene otras acepciones en nuestro derecho. Hablaría de encomendar la administración, la cual podrá tener formas diversas.

3) El señor Francisco Zúñiga Urbina, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Diego Portales, sostuvo que este proyecto hace frente a dos reparos de constitucionalidad que ha efectuado el Tribunal Constitucional. Uno relativo a la publicidad de las declaraciones de patrimonio y el otro relativo al sistema de primarias.

La primera cuestión está abordada en una declaración bastante amplia respecto de la publicidad de éstas. Hay una indicación planteada que pretende someter a algún rango de remisión legal y, por tanto, relativizar el carácter público de la declaración de intereses y patrimonio, la que no es compatible si el afán del proyecto de reforma es la transparencia.

En cuanto a la indicación relativa al sistema de financiamiento, dijo que ella no hace sino constitucionalizar un estatuto legal existente. Sin embargo, hay dos observaciones que le llaman la atención. Primero, se establece que dicha ley en el marco en que está incorporada esta disposición, que es el artículo 18, se debe entender que la reforma constitucional está confiriendo a la ley sobre financiamiento, transparencia, límite y control de gasto, el carácter de ley orgánica constitucional porque la disposición del artículo 18 actual habla de que la ley regulará el sistema electoral público y el Tribunal Constitucional estimó, con motivo del control obligatorio de constitucionalidad de las leyes orgánicas del sistema, que la expresión “una” establecía un criterio de calidad y no de cantidad y, por tanto, un conjunto de leyes orgánicas constitucionales quedaban comprendidas dentro de esa denominación.

Agregó que con esta remisión a la ley dentro del artículo 18, lo que hace la reforma constitucional es someter esta materia a reserva de ley especial, sustrayéndola a la regla común de quórum ordinario, lo cual no estima apropiado ya que siempre ha sido crítico de las leyes orgánicas constitucionales.

Además, se establece en esta remisión a la ley orgánica que, como sanción a la comisión de delitos, se impone como pena accesoria la cesación en el cargo público a quien hubiese sido electo y la causal de inhabilidad por condena previa. Estimó que se trata de una mala técnica porque de lo que se trata es que la condena por determinados ilícitos opere como causal de inhabilidad sobreviviente o como requisito de elegibilidad. Si es eso lo que se quiere, simplemente bastaría con modificar el artículo 16 estableciendo un nuevo numeral para los requisitos del ejercicio del derecho a sufragio, diciendo que en caso de condena por este tipo de delitos, independientemente de la cuantía de la pena asignada al condenado, éste no podrá desempeñar cargos públicos.

Respecto a la modificación al artículo 19, número 15, incorporando el régimen de primarias, esta definición de algún modo es contradictoria con lo que señala el Mensaje, que lleva a entender que las primarias son elecciones internas y no votaciones populares. Esta norma debería comprender las elecciones internas de los partidos políticos y los pactos de los partidos políticos.

Además, habría que establecer en fuente constitucional un mecanismo que vincule a quienes participen en elecciones primarias de los partidos o los pactos, a la decisión de la primaria, es decir, evitar que se “descuelgue” de la primaria desconociéndole valor.

Respecto a la indicación del Ejecutivo relativa al artículo 33 sobre esta figura de rango de Ministro, dijo que el diseño de nuestra administración pública descansa en el hecho de que los ministerios son órganos eminentemente políticos, de colaboración de las tareas del gobierno y administración del Estado y el asiento administrativo de los ministerios son la subsecretarías que operan como verdaderos servicios públicos centralizados, que actúan con la personalidad jurídica del Fisco de Chile. Este esquema propuesto rompe con el diseño de la ley de bases y permite que por la vía de la ley, se le asigne a un jefe de servicio de un órgano que tenga una administración colegiada o a cualquier director nacional de servicio, el rango de ministro de Estado con la ficción de que este rango comprenderá jerarquía, atribuciones, funciones y responsabilidad propia de los ministros de Estado. Se imagina que esta norma transforma a estos ministros virtuales en acusables constitucionalmente, en parte de lo que es la ley orgánica de ministerios, el viejo decreto con fuerza de ley 7.200 del año 1927, es decir, significa por remisión la transformación de estos ministros virtuales en ministros reales, rompiendo con la lógica de asignación de responsabilidades políticas.

Añadió que hay una indicación de los Diputados Cardemil y Monckeberg que hace aplicable a los ministros las incompatibilidades del artículo 58 de la Constitución y al mismo tiempo incorpora la infracción al artículo 38 tri, que se propone, a la posibilidad de hacer acusables constitucionalmente a los ministros de Estado por la infracción de ésta incompatibilidad. Le llama la atención porque se trata de inhabilidades jurídicas y no políticas las que siempre han sido de conocimiento del Tribunal Constitucional.

Agregó que la norma del artículo 38 tri es de una amplitud extraordinaria, excesiva.

Con relación a la propuesta de agregar un inciso final al artículo 58, sostuvo que se trata de una norma útil desde el punto de vista de la transparencia, pero que tiene una pésima técnica. El único precedente en esta materia está en la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el requerimiento de inhabilidad del ex Senador Errázuriz Talavera, en que se hizo una interpretación bastante restrictiva de las inhabilidades. Si se quiere establecer una incompatibilidad debe ser muy precisa para que la prohibición quede lo más clara posible.

Refiriéndose a la norma sobre conflicto de intereses, dijo que aquí existe una cuestión básica, esto es, que las Cámaras son definidas como órganos de deliberación política y la decisión precede de algún modo a la deliberación. Si un parlamentario que tiene conflictos de interés delibera eso es naturalmente parte de la decisión.

En cuanto a la Contraloría General de la República y al sistema nacional de control, sostuvo que en el Congreso Nacional hace bastante tiempo existe un proyecto que establece la posibilidad de auditorías internas. Se trata de un tema que requiere efectuar definiciones. Se debe establecer si se mantendrá la opción de realizar auditorías externas.

La norma, tal cuál está, es insatisfactoria si lo que se quiere es permitir un amplio rango de fiscalización a las empresas del Estado.

Respecto a la adición de un inciso nuevo al artículo 127, referida a la imposibilidad de presentarse y tramitarse proyectos de reforma constitucional en períodos anteriores a una elección presidencial, dijo que parece una cuestión que obedece más bien a aspectos circunstanciales de política contingente.

4) El señor Salvador Valdés Prieto, investigador del Centro de Estudios Públicos (CEP), refiriéndose al fideicomiso ciego explicó que la estrategia tradicional consiste en definir delitos contra la probidad, que se aplican ex-post sólo cuando existen indicios de abuso.

Sostuvo que en la experiencia internacional no hay garantías de que este mecanismo funcione, ya que no se ha establecido la fiscalización entre la comunicación de la autoridad y la institución que elija para la supervisión de su capital. En Estados Unidos consiste en que el propio funcionario elige al fideicomisario. Como el fideicomiso debe ser una empresa, que se obliga con sus accionistas a potenciar sus negocios, el fideicomisario está obligado a satisfacer a su cliente. Lo que resulta peligroso por cuanto los gerentes de la empresa fideicomisaria, y los dueños, pueden tener lealtades personales con el funcionario. En cuanto a las “Oficinas de Ética”, pues ellas son formalistas y burocráticas, sin capacidad global de control.

Opinó que esta mecanismo puede ser mejorado, limitando el universo de funcionarios a quienes se podría exigir a aquellos

cuyo patrimonio sea de suficiente valor, que, además, cumplan otros requisitos clave; extender la exigencia de fideicomiso ciego a personas de menor patrimonio no se justifica, pues ya existen otros mecanismos de control ex ante y ex post; minimizando la burocracia y de insistirse, en el caso de ciertos puestos de mayor riesgo, el Estado debería sufragar tales costos.

Propuso focalizar el mecanismo del fideicomiso ciego, y planteó las siguientes hipótesis y soluciones.

- Caso 1: Utilización de información privilegiada, a la que accede el funcionario, por medio de operaciones en el mercado de valores que hace el fideicomisario. Este problema existiría sólo si los activos financieros del funcionario tienen suficiente magnitud, por lo que sugirió un posible umbral para los activos financieros brutos, de 10 mil unidades de fomento. Agregó que un activo financiero inferior al umbral puede ser multiplicado 10 ó 15 veces por medio de créditos y operaciones con derivados financieros. Para evitar esto, el umbral se define en términos brutos, no netos de deuda y el activo “financiero” se contempla como un activo que está registrado para ser transado en algún mercado de valores, o que puede ser transado por un intermediario financiero registrado (Bancos, Compañía de Seguro, AGF, Corredoras de Bolsa, etc). Si el activo financiero bruto supera al umbral, se pueden diluir las transacciones entre miles de inversionistas. Establecer como condición para asumir el puesto que el funcionario debe invertir el exceso en una cuenta voluntaria en un fondo de pensiones, o en un fondo mutuo, o en un fondo de inversión, donde posea menos del 5% de las cuotas. La AFP o AGF sería su fideicomisario. Cualquier aumento de patrimonio, originado en información privilegiada, se diluiría entre miles de inversionistas; el funcionario no ganaría comunicando información privilegiada, y sufriría riesgos. El fideicomiso no sería ciego, sino transparente.

- Caso 2: utilizar las potestades del cargo, para elevar el valor económico de un activo no financiero, o para reducir el valor de una deuda. Sería el caso de empresas proveedoras del Estado, empresas con tarifas o calidad regulada cuyas ventas en Chile sean más del 10% de sus ventas mundiales (Chilevisión), empresas proveedoras a estados extranjeros donde los intereses chilenos son sustantivos (Lan). Se requiere que el funcionario tenga una participación significativa, porque de lo contrario, es diluido por otros accionistas. En dicho caso, planteó, habría que vender una porción suficiente como para que el saldo restante deje de cumplir los requisitos, se debe tratar de una venta real (sin pactos de retrocompra, etc.).

5) El señor Edgardo Palacios Angelini, profesor de Derecho Constitucional de las Universidades Adolfo Ibáñez y Andrés Bello.

Inició su exposición señalando que estas normas debieran ser materias de ley antes que de reforma constitucional.

Dijo que si se opta por el camino de la reforma constitucional, le parece inapropiado incluirlo en el capítulo de las bases de la institucionalidad porque esta materia no tiene vinculación alguna con los temas esenciales de nuestra Carta Fundamental.

Añade que la primera idea de esta iniciativa es forzar la publicidad de las declaraciones de patrimonio a partir de lo que resolvió en su momento el Tribunal Constitucional. Destaca que en ese fallo se manifestaron tres opiniones distintas para un mismo problema.

Aseguró que el tema consistía en determinar la extensión del derecho a la privacidad. Hubo quienes estimaron que el patrimonio, como expresión de la personalidad, es un elemento que resulta intocable y está amparado por la garantía del artículo 19, número 4 de la Carta Fundamental.

Otros pensaron que la publicidad podría utilizarse como un instrumento de defenestración política.

Agregó que el otro reproche que se hace es determinar cuál es la frontera de lo público, hasta dónde puede inmiscuirse el resto de la población en el patrimonio de una autoridad.

Le parece que no es un tema que deba resolver la Constitución porque rigidiza la solución. Estima mejor dejar criterios entregados a un legislador orgánico.

Sostuvo que se debe tener extremo cuidado en lo que se permite hacer con la información pública. Si se decide incorporar esta materia a la Constitución, debería hacerse en el artículo 19, número 4, como una consecuencia de esa limitación. Ahí se consagra la protección a la vida privada y a la intimidad.

Respecto del segundo punto de la reforma constitucional, dijo que cabe preguntarse si esta reforma podría ser inconstitucional, si podría haber alguna inconstitucionalidad interna. La obligación de entregar la administración estaría en la frontera del artículo 5°, inciso segundo. Insistió en que si se considera apropiado seguir con esta reforma, ello debería hacerse en otra ubicación.

Se preguntó si el concepto de venta que se utiliza, se refiere al contrato de compraventa que regula el Código Civil o a la necesidad de enajenar. No le parece adecuada la utilización de la expresión venta en esta parte porque no estaría técnicamente bien utilizada.

Expresó que, en principio, le parece que no resulta admisible, ni siquiera en la Constitución, que un órgano, que no se indica, sea quien establezca la manera en que se limita, se priva, o se obliga a una persona a privarse de su propiedad. Se sabe que el artículo 19, número 24, establece la posibilidad de limitar el derecho de propiedad en razón de la función social de la propiedad, pero tiene la sensación de que esta propuesta se excede.

Le parece que resulta complicado incorporar instituciones extranjeras en nuestro derecho. Por ejemplo, hablar de fideicomiso ciego trae una confusión gigantesca porque en Chile ya existe una definición de fideicomiso que dista de lo que se pretende incorporar. Es mejor hablar de comisión de confianza u otra expresión similar.

Indicó que existen muchas modalidades para resolver el problema que se pretende abordar. No tiene claro cuál es la mejor modalidad, pero tiende a pensar que ella debería ser materia del legislador y no del constituyente.

Le parece que cuando en un proyecto de reforma constitucional se pasa a llevar el artículo 19, número 26, se le hace un flaco favor a los derechos fundamentales en Chile.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, el Ministro señor Viera Gallo efectuó una breve reseña del contenido del proyecto y de las posibilidades de consenso que existían acerca de algunas de sus disposiciones. Así, explicó que la primera proposición del Mensaje era que las declaraciones de intereses y patrimonio fueran siempre públicas, lo que resultaba indispensable que se estableciera en la Carta Política, en razón del fallo del Tribunal Constitucional que sostuvo que éstas sólo podían hacerse públicas si las respectivas autoridades así lo consentían.

Agregó que la iniciativa contemplaba también la existencia de un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral, pudiendo establecerse como sanción por la comisión de delitos, la cesación en el cargo para el que se fue electo.

Igualmente, esta reforma encomendaba a la ley la regulación de un sistema de elecciones primarias para que los partidos políticos nominen a sus candidatos a cargos de elección popular, debiendo determinarse si tal sistema tendrá carácter obligatorio o voluntario.

También se establecían para los Ministros de Estado las mismas incompatibilidades que impone la Constitución para los parlamentarios y respecto de estos últimos, se establecía la prohibición de que tuvieran participación, por si o por interpósita persona, en sociedades que se vinculen o relacionen con órganos que pueden ser objeto del ejercicio de atribuciones exclusivas de cualquiera de las ramas del Poder Legislativo.

Otra causal de cesación en el cargo para los parlamentarios, era la de que promovieran o votaran asuntos que interesaran directamente a ellos o a sus parientes más cercanos. No obstante, ello no les impediría participar en el debate si advertían previamente la existencia del interés. Se trataba de una disposición ya contenida en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso que se elevaba a rango constitucional. Hizo presente, en todo caso, que de acuerdo a un informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, si dicho interés era de carácter general, no inhabilitaría al legislador para participar en el debate con voz y voto.

Disponía también el proyecto una norma destinada a evitar posibles presiones con fines electorales, como era la disposición que establecía que la calificación de la urgencia que se solicitara para el

despacho de una iniciativa legal dentro de los noventa días anteriores a una elección, fuera municipal, parlamentaria o presidencial, debería ser efectuada por la Cámara respectiva con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Igualmente, el proyecto impedía presentar o tramitar iniciativas de reforma constitucional dentro de los noventa días anteriores a una elección presidencial.

Por último, señaló que la iniciativa introducía modificaciones en las disposiciones constitucionales referentes a la Contraloría General de la República, materia que él consideraba que debía ser objeto de una mayor reflexión e, incluso, no tratarla en esta reforma.

Los Diputados señor Burgos y Bustos señalaron que se trataba de una reforma realmente importante y parecía muy conveniente aprobar la idea de legislar de inmediato, sin perjuicio de la discusión pormenorizada que se efectuaría luego.

El Diputado señor Eluchans coincidió con tal afirmación por considerar que la iniciativa era una valiosa contribución, no obstante, le parecía necesario precisar que el sistema de elecciones primarias que se anunciaba debería ser voluntario y aplicable no sólo a los partidos políticos considerados individualmente, sino también a los pactos o coaliciones. Igualmente, creía que las modificaciones a los artículos 58 y 60, en la práctica, impedían a un abogado interesarse por ocupar un cargo de parlamentario, lo que no le parecía lógico.

La Diputada señora Soto manifestó también su apoyo a la iniciativa, pero estimó que contenía materias que requerían un debate más acentuado, sobre todo en lo que se refería a la transparencia.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad, participando en la votación los Diputados señoras Saa, Soto y Turres y los señores Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg.

b) Discusión en particular.

Luego de aprobada la idea de legislar, el Ejecutivo, recogiendo las observaciones formuladas en el curso del debate y las tratadas con la subcomisión que se formara al efecto, presentó con fecha 11 de marzo del año en curso, una indicación sustitutiva total que, sometida al debate de la Comisión, culminó con los acuerdos que se señalan a continuación.

Artículo único.

Número 1.-

Intercala en el artículo 8° el siguiente inciso tercero:

“ Sin perjuicio de la declaración de intereses y patrimonio que pudiese exigir la ley, la que en todo caso será pública, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los senadores y diputados, los miembros de los altos tribunales de justicia y demás autoridades que la ley señale,

deberán encomendar la administración de sus bienes y obligaciones a un tercero cuando aquélla así lo exija.”.¹

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se trataba de una norma marco para la administración de los bienes de una persona que se enfrenta a la situación de asumir un cargo de especial relevancia en el país, como sería el caso de Jefe del Estado, senador, diputado o miembro de los Tribunales de Justicia, dejando abierta la posibilidad de que la ley pueda extender esta obligación a otras personas y cargos. Es decir, establecería lo que se conoce con el nombre de fideicomiso ciego y recogería lo que se había tratado en las conversaciones sostenidas en la subcomisión que se formara al efecto.

El Diputado señor Burgos presentó una primera indicación para sustituir esta disposición por la siguiente:

“ Sin perjuicio de la declaración de intereses y patrimonio que pudiere exigir la ley, la que en todo caso será pública, el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los senadores y diputados, los miembros de los altos tribunales de justicia y demás autoridades que la ley señale, deberán encomendar la administración de sus bienes y obligaciones a un tercero cuando aquélla así lo exija y en la forma en que ella lo indique. Con todo la ley podrá establecer que el organismo que ésta determine esté facultado para exigir a las autoridades señaladas precedentemente la venta de determinados bienes, que por su naturaleza, monto, importancia estratégica u otro motivo análogo, impliquen un conflicto de intereses que no sea posible resolver mediante la entrega de su administración.”.

Explicó el Diputado el sentido de su indicación, señalando que la proposición del Ejecutivo, al acoger la sugerencia de los representantes de la Alianza por Chile, daba a la norma un carácter general que sólo podría concretarse en la medida que la ley regulara la materia. Es decir, la proposición no se bastaría por sí misma. No obstante, le parecía obvio que debiera contener algunas directrices generales básicas, porque la ley no podría llegar más allá del sentido que de ella se desprende. De ahí la justificación de la frase “ y en la forma en que ella lo indique” que agregaba a la proposición del Ejecutivo.

Añadió, asimismo, que la segunda parte de su indicación, obedecía a la circunstancia de que cualquiera ley que regulara esta materia, debería ponerse en la situación de que frente a determinada magnitud de bienes, no fuera suficiente la entrega de su administración a terceros y resultara indispensable su enajenación para evitar el conflicto de intereses que el constituyente busca prevenir.

El Diputado señor Cardemil consideró positivo el establecimiento de la administración autónoma de bienes por un tercero y también que pudiera establecerse en la ley la incompatibilidad de determinados cargos con la propiedad de ciertas empresas, ya que ello tendría un carácter objetivo, por lo que no compartía que se entregara esta determinación a un organismo, el cual podría, en forma discrecional, determinar que bienes deben venderse y cuales no.

¹ Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg se mostró contrario, asimismo, a la creación de un organismo, pareciéndole acertada la remisión a la ley, aun cuando creía que ésta no podría contemplar una aplicación genérica ya que habría casos que debieran quedar fuera; en caso contrario, podría llegarse a la obligación de desprenderse, por mandato legal, de todos los bienes aún cuando no existiera un verdadero conflicto de intereses sino sólo la eventualidad de ello.

El Diputado señor Eluchans coincidió también con la indicación del Ejecutivo, aún cuando le pareció más lógico que la remisión a la ley no fuera en cuanto a la exigencia que ésta planteara, sino que en la forma y condiciones que señalara.

En lo que se refiere a la indicación del Diputado señor Burgos, dijo entenderla y compartir sus propósitos, pero creía necesario determinar qué era lo que hacía que una persona dueña de determinados bienes no pudiera, por ejemplo, ocupar la Presidencia de la República. Le parecía fundamental definir las situaciones en que se estaría frente a una empresa estratégica, en otras palabras, frente a una empresa en que por las actividades que desarrolle, necesariamente deberá poner en conflicto su propiedad con el cargo de autoridad que deba desempeñar su propietario. Creía, asimismo, que si bien la ley que se dictara podría consignar algunos casos concretos que darían lugar a la incompatibilidad, le parecía necesario que se encargara la definición a alguna autoridad por cuanto deberá haber situaciones que requieran una interpretación. Al respecto, pensaba que quien debería tener competencia para ello sería el Tribunal Constitucional.

El Diputado señor Bustos coincidió con la posición del Diputado señor Burgos, aún cuando creía necesario dar una mayor base para la resolución del organismo que se proponía, cierta ejemplificación de lo que la ley pretende. No creía positivo entregar competencia en esta materia al Tribunal Constitucional por cuanto éste había sido establecido para la resolución de otra clase de conflictos.

Los representantes del Ejecutivo, recogiendo las observaciones planteadas en el debate, presentaron una nueva propuesta del siguiente tenor:

Para agregar los siguientes incisos 3°, 4° y 5° en el artículo 8°:

“ Las declaraciones de intereses y patrimonio que las autoridades deban efectuar, en conformidad a lo establecido en la respectiva ley orgánica constitucional, serán siempre públicas.

El Presidente de la República y demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale deberán, como condición para asumir el cargo, encomendar la administración de sus bienes y obligaciones a un tercero cuando aquélla así lo exija y en las condiciones que señale.

Con todo, la asunción de los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado, diputado y senador, Contralor General de la República y Consejero del Banco Central será incompatible, de acuerdo a lo que defina la ley, con la propiedad de bienes, negocios o inversiones que por su naturaleza, monto, importancia estratégica u otro motivo análogo, impliquen un conflicto de intereses que no sea posible resolver mediante la entrega de su administración.”.

Ante esta nueva propuesta del Ejecutivo, el Diputado señor Bustos, aunque reconoció una mejoría, objetó la inclusión expresa del

Contralor y de los Consejeros del Banco Central, ya que en tal perspectiva no se veía la razón para excluir, por ejemplo, al Fiscal Nacional.

Agregó que no debía perderse de vista que el objetivo central del proyecto era mantener separados los negocios y la política y que una de las formas para obtener esta finalidad, era el llamado fideicomiso ciego, pero resultaba evidente que, en ciertos casos, la entrega de la administración a un tercero no resolvería el problema.

El Diputado señor Burgos apreció también que se expresara en forma más clara la incompatibilidad que en el texto inicial, pero no le parecía incluir un listado tan extenso de autoridades, siendo partidario únicamente de incluir a las cabezas de los poderes Ejecutivo y Legislativo, puesto que las demás autoridades, no obstante su importancia, su campo de acción estaba restringido a cuestiones específicas.

El Diputado señor Cardemil se mostró de acuerdo con la opinión del Diputado señor Burgos en orden a limitar la mención de las autoridades, porque, en caso contrario, no habría razón para incrementar el listado con muchas otras.

Le pareció muy positiva la remisión a la ley orgánica constitucional, pero le preocupaba la inclusión de términos como la propiedad de bienes, negocios e inversiones, los que le parecían muy amplios, siendo partidario de expresiones más concretas tales como empresas, compañías, sociedades o negocios. Asimismo, estimaba equívocas las expresiones “monto, importancia estratégica u otro motivo análogo”, las que le parecían de gran amplitud, inclinándose por frases como “ implique un conflicto de intereses de acuerdo a circunstancias objetivas y de general aplicación”, para prevenir posibles discriminaciones.

Por último, creía que la misma ley debería definir la forma y plazo en que debe producirse el desprendimiento de la propiedad.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg señaló que no le parecía aumentar el listado de autoridades propuesto por el Ejecutivo, toda vez que la venta de activos se había concebido desde el principio como residual de la entrega de la administración de los bienes a un tercero, es decir, cuando esta última no solucionaba el conflicto de intereses. Por lo tanto, dichas autoridades deberían estar obligadas a constituir el fideicomiso antes de asumir sus cargos.

Coincidió también con la opinión del Diputado señor Cardemil en cuanto al establecimiento de un plazo para la venta de los bienes, especialmente en los casos de los cargos de confianza en que no resulta posible desprenderse de ellos de un momento para otro.

A su parecer, la norma constitucional debería respetar dos principios fundamentales: primero que se tratara de circunstancias objetivas y de general aplicación a fin de no caer en la tentación de establecer inhabilidades en forma personalizada, y, segundo, que afecte solamente a personas que tengan el control y el dominio de la empresa de que se trate.

La Diputada señora Saa, junto con hacer notar discrepancias de redacción entre los incisos cuarto y quinto propuestos por el Ejecutivo, se mostró de acuerdo con incluir solamente al Presidente de la República, los Ministros de Estado y a los diputados y senadores. En cuanto al plazo no lo creía necesario por cuanto si se trataba de candidatos, tendrían que sopesar anticipadamente si les convenía cumplir los requisitos para postular, y, en el caso de los cargos de confianza, la autoridad encargada de los nombramientos tendría que elegir a quienes estén en

condiciones de desempeñar el cargo, reflexiones éstas que la llevaron a oponerse al establecimiento de plazos, por cuanto las exigencias deberían estar relacionadas con la asunción del cargo.

El Diputado señor Arenas se mostró contrario al inciso quinto propuesto por el Ejecutivo como también a la institución del fideicomiso ciego para otras autoridades que no fuera el Jefe del Estado. Creía que cualquier cosa que se propusiera generaría más problemas que soluciones, dada la amplitud y generalidad de las condiciones. Por ejemplo, al emplear el inciso quinto los términos “por su naturaleza” podría implicar que un agricultor no pudiera ser parlamentario, porque si en la corporación correspondiente se vieran temas agrícolas o, simplemente, existiera la posibilidad de que se trataran, ya podría entenderse la creación a su respecto de un conflicto de intereses. Ello debido a que los requisitos no eran copulativos sino independientes entre si.

Terminó afirmando que se trataba de un tema extremadamente complejo que alteraría el funcionamiento normal de las Cámaras y que su amplitud redundaría en el alejamiento de personas valiosas de los cargos públicos.

El Diputado señor Eluchans señaló que, como principio general, la cuestión tratada en este número debería ser lo más restringida posible, comprensiva sólo de las autoridades más políticas del país, a fin de que tanta regulación no apartara a las personas de más valer del servicio público.

Estimó poco adecuado incluir la expresión “monto” en el inciso quinto, porque no veía la razón para que una persona con muchos bienes no pudiera optar por ese hecho a un cargo público. Entendía, no obstante, que por el área de negocios o de actividad en que participara la persona, se le exigiera vender para ocupar determinado cargo. Tampoco compartía las expresiones “ u otro motivo análogo” dada su ambigüedad, siendo que la importancia del tema exigía rigor en la redacción.

Finalmente, la Comisión, luego de recibir las opiniones del Superintendente de Valores y Seguros señor Guillermo Larraín y de los profesores señores Pablo Ruiz Tagle, Salvador Valdés y Edgardo Palacios, se inclinó por acoger una nueva redacción propuesta por el Ejecutivo para este número del siguiente tenor:

“ El Presidente de la República y demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, encomendar la administración de sus bienes y obligaciones a terceros y transferir la propiedad de todo o parte de ellos cuando aquella ley así lo exija y en las condiciones y plazos que señale.”.

Se aprobó por unanimidad.

Número 2.-

Agrega en el inciso primero del artículo 18, después del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral; y podrá establecer como sanción por la comisión de delitos, la cesación en el cargo

público para el que hubiese sido electo el infractor en una votación popular o causales de inhabilidad por condena previa.”.²

Los Diputados señores Cardemil y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir las expresiones “ y podrá establecer como sanción por la comisión de delitos, la cesación en el cargo público para el que hubiese sido electo el infractor en una votación popular o causales de inhabilidad por condena previa.”, por la siguiente:

“ y podrá establecer que la comisión de determinados delitos mencionados en la ley, traerá aparejada la cesación en el cargo público para el infractor que haya resultado electo en una votación popular; del mismo modo podrá establecer causales de inhabilidad para quienes hubieren sido condenados previamente por alguno de los delitos señalados. Con todo, el Fiscal Nacional, seis meses antes de una elección, deberá designar a un fiscal especial, encargado exclusivamente de recibir las denuncias por faltas a dicha ley. La misma ley determinará el procedimiento y el tribunal competente.”.

El Diputado señor Cardemil explicó los objetivos de su indicación señalando que coincidían con la proposición del Ejecutivo en orden a que ciertas infracciones a la ley pudieran traer aparejada la cesación en el cargo, pero la especificaban algo más por cuanto les parecía una especie de infracción en blanco. Asimismo, ampliaban las causales de inhabilidad para quienes ya hubieren sido condenados y, para evitar manipulaciones políticas, se proponía la designación de un fiscal especial.

Los representantes del Ejecutivo expusieron que lo que se pretendía con su proposición, era que la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios debería contener también principios generales relacionados con la transparencia, límite y control del gasto electoral y financiamiento de las campañas, como una forma de establecer un fundamento para el proyecto de ley sobre la materia en actual discusión en la Comisión de Gobierno Interior. En lo que se refiere a la indicación parlamentaria, les parecía positivo que se indicara en la ley los delitos que darían lugar a la sanción, pero no así en cuanto a la designación de un fiscal especial, toda vez que en el proyecto mencionado se establecía una dirección dentro del Registro Electoral para el control de la aplicación de la ley.

El Diputado señor Burgos se inclinó por la proposición del Ejecutivo porque la reforma que se propone solamente se limita a establecer los objetivos de la ley y a declarar la sanción que podrá aplicarse, dejando a la ley la descripción de los ilícitos que se quiere penar. Tampoco estaba de acuerdo con el establecimiento de una competencia especial, algo que le parecía ajeno a un texto constitucional.

La Diputada señora Soto acogió la proposición del Ejecutivo, pero estimó necesario precisar que los delitos deben señalarse en la ley.

El Diputado señor Bustos estimó más precisa la indicación, pero rechazaba lo del fiscal especial porque para eso existía el

² Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y, garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

Ministerio Público, encargado de la persecución de los delitos, no siendo necesario tampoco un procedimiento especial.

El Diputado señor Ceroni apoyó la indicación por considerar que el texto constitucional debería ser muy preciso, pero rechazó también la proposición del fiscal especial.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión acordó votar separadamente el número, considerando en primer lugar la parte que no fue objeto de la indicación, la que resultó aprobada en los mismos términos, por unanimidad.

Con respecto a la parte comprendida en la indicación, se dejó para un segundo debate, pero posteriormente fue retirada por el Ejecutivo.

En consecuencia, este número quedó con la siguiente redacción:

“ Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.”

Número nuevo.- (pasó a ser 3 a).

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un nuevo número que reemplaza en el inciso quinto del número 15 del artículo 19 la oración “ la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido” por el siguiente texto:

“ la nómina de sus militantes deberá ser pública y se registrará en el servicio electoral del Estado.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el sentido de la disposición que se sustituía, era que alguien pudiera ser perseguido por pertenecer a un determinado partido político, cuestión que no condecía con lo que se discutía en otros proyectos referentes al grado de transparencia y apertura de los partidos políticos.

No se produjo mayor debate, aprobándose la proposición en los mismos términos, por unanimidad.³

Número 3.- (pasó a ser 3 b).

³ “Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

15° El derecho d asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie pude ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; **la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido;** su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero, sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva **democracia interna. Una ley orgánica constitucional** regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.”.

Intercala en el inciso quinto del artículo 19 número 15, después de la expresión “ democracia interna”, la siguiente expresión:

“ La ley regulará un sistema de elecciones primarias para que los partidos políticos nominen a sus candidatos a cargos de elección popular.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta proposición obedecía a la necesidad de habilitar al legislador para dictar una ley que estableciera el mecanismo de las elecciones primarias, por cuanto cuando tiempo atrás se quiso establecer este sistema, el Tribunal Constitucional, a requerimiento de un grupo de parlamentarios, había señalado que se trataba, en cuanto tenía por objeto seleccionar candidatos para cargos de elección popular, de una votación popular, las que estaban señaladas en forma taxativa y en las que participaba el pueblo en asuntos de interés para la comunidad, razón por la que se requería para su implementación una reforma constitucional.

Los Diputados señores Cardemil y Cristián Monckeberg presentaron una indicación, que luego retiraron, en la que caracterizaban a este sistema por ser voluntario para los partidos políticos y restringido solamente a los miembros del partido o coalición de que se tratara.

Los Diputados señores Burgos y Bustos sostuvieron que la norma tendría sentido en la medida que las primarias fueran obligatorias, tanto que, en los hechos, había partidos que celebraban primarias sin necesidad de ley, porque no estaba prohibido, agregando el segundo que, además, deberían ser abiertas.

El Diputado señor Ceroni apoyó el establecimiento de primarias obligatorias y abiertas en que pudieran participar los independientes, debiendo la correspondiente ley orgánica contemplar los resguardos para evitar la participación de los opositores a ese partido. Estimaba que dado lo cerrado del actual sistema electoral, las primarias permitirían una mayor participación de la ciudadanía.

La Diputada señora Soto estimó que se trataba de una disposición innecesaria en la Constitución, pero que, en todo caso, debiera tratarse de un sistema opcional para los partidos.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó, por unanimidad, el siguiente texto para este número:

“ La ley orgánica constitucional respectiva establecerá un sistema voluntario de elecciones primarias para la nominación de los candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para los partidos políticos.”.

Número 4.-

Intercala un nuevo artículo con el número 37 bis, del siguiente tenor:

“ A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas por el artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el

Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma hacía aplicable a los Ministros de Estado las incompatibilidades que establece el artículo 58 para Diputados y Senadores y que recogía una proposición parlamentaria con la cual se coincidió.

El Diputado señor Cardemil señaló que se había tratado de repetir en esta norma, todas las causales de cesación en el cargo propias de los parlamentarios que les pareció aplicables también a los Ministros, agregando el Diputado señor Nicolás Monckeberg que no veía la razón para que no se aplicara a estos últimos la causal de actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, la que, a su juicio, sería inhabilitante tanto para los parlamentarios como para los Ministros, por lo que si dicha causal se mantiene únicamente respecto de los parlamentarios, llevará a interpretar que si no se estableció para los Ministros es porque se permite a éstos la realización de ese tipo de gestiones, opinión que compartió el Diputado señor Eluchans quien propuso agregar la causal de cesación en los mismos términos establecidos en el artículo 58.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que las prohibiciones se sumaban: una era la de actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo y la otra actuar en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. El Ejecutivo proponía eliminar esas dos causales por cuanto las gestiones a que se refieren serían algo que los parlamentarios realizaban constantemente. Agregaron que el tráfico de influencias efectuado en forma indebida era un delito previsto en el Código Penal, razón por la que el Ejecutivo incluía como causal de cesación el actuar como lobbista, ya que ello implicaba un pago. Las causales que se quería eliminar, en cambio, constituían parte de las actividades que se realizaban habitualmente en representación de los electores, cuestión que la Constitución de 1980, en su texto original, había pretendido restringir. Se trataría, en consecuencia, de un anacronismo y no divisaban la razón para que algo anacrónico pudiera aplicarse a los Ministros.

El Diputado señor Araya señaló que las funciones de los Ministros y de los parlamentarios son esencialmente distintas. El Ministro debe participar en la provisión de cargos y efectuar gestiones particulares porque está dentro de sus funciones públicas. Señaló no ser partidario que se apliquen a parlamentarios y Ministros las mismas prohibiciones; si, en cambio, de suprimir las disposiciones obsoletas.

La Diputada señora Turres hizo presente que había muchas acciones que los parlamentarios realizaban pero que, en estricto derecho, no debían realizar, pero que obedecían al interés de colaborar con sus electores, de ser canales entre la ciudadanía y la autoridad. Cosa distinta sería obtener beneficios por ello.

El Diputado señor Cristián Monckeberg se sumó a tal apreciación, agregando que aunque no era lo ideal eliminar prohibiciones que afectaran a los parlamentarios, si podían introducirse modificaciones que evitaran el tráfico de influencias, el lobby, la defensa de intereses corporativos.

El Diputado señor Burgos consideró que la proposición del inciso segundo de este artículo era un retroceso, porque prescindiendo

de la circunstancia que se cumplan o no, no parecía adecuado suprimir de la Constitución la prohibición de realizar gestiones particulares de carácter administrativo o intervenir en la provisión de empleos públicos, opinión a la que se sumó el Diputado señor Arenas, quien sostuvo que las gestiones que al respecto efectuaban los parlamentarios eran por defecto de las instituciones. La Constitución lo que pretendía con estas disposiciones era resguardar la independencia de los cuerpos intermedios, que, por ejemplo, no fuera necesario ser amigo de un parlamentario para que un club deportivo obtuviera recursos de Chiledeportes. A su parecer, no se trataba, entonces, de un anacronismo sino de algo consistente, debiendo buscarse la solución por la vía de mejorar las instituciones.

Finalmente, el Diputado señor Eluchans señaló que sería extremadamente negativo eliminar la prohibición a los parlamentarios de realizar gestiones particulares de carácter administrativo, no sólo por la señal que se daría, sino porque si hoy, existiendo la prohibición igual se realizan las gestiones, sin la interdicción la actividad se exacerbaría. Propuso derechamente extender la prohibición a los Ministros de Estado.

Cerrado el debate, la Comisión votó separadamente cada inciso de este número, resultando aprobado el primero, en los mismos términos, por unanimidad y el segundo, con el agregado propuesto, por mayoría de votos (6 votos a favor y 5 en contra).

El texto de este artículo quedó como sigue:

“Artículo 37 bis.- A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas por el artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.”.

Número 5.- (fue retirado por el Ejecutivo).

Número 6.- (pasó a ser 5).

Modifica el artículo 60 en los siguientes términos:

a) Agrégase el siguiente inciso 1°:

“ El cargo de senador y diputado es de dedicación exclusiva.”

b) Modifícase el inciso 2°, que pasa a ser 3°, de la siguiente manera:

i) Suprímese la expresión “ contra el Fisco”.

ii) Reemplazase la frase “ o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza” por la siguiente: “ o el que actuare como lobbista.”.

c) Elimínase el actual inciso 3°.

d) Suprímese en el actual inciso 4° la expresión “administrativas o” y la oración “ Igual sanción se aplicará al parlamentario

que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.”.

e) Reemplázase el actual inciso 5° por el siguiente:

“ Cesará asimismo en su cargo el diputado o senador que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.”.

f) En el actual inciso 6°, reemplázase la expresión “dos” por “cinco”.

g) Intercálase el siguiente inciso 8°, pasando el actual inciso 8° a ser 9°:

“ Además de las sanciones que establezcan el Senado o la Cámara de Diputados, el senador o diputado que promueva o vote asuntos que sean de su directo y personal interés quedará inhabilitado para postular a cargos de elección popular por un período de cinco años. Con todo, podrá participar en el debate advirtiendo previamente el interés que tenga en el asunto.”.⁴

Letra a).(se suprime)

Los representantes del Ejecutivo fundamentaron esta disposición señalando que a los parlamentarios se les elegía para que ejercieran en plenitud sus funciones, es decir, no podría un congresista cumplir una jornada completa como profesor o médico, lo que no significaba que no pudiera de vez en cuando atender enfermos o dictar clases. Lo que se exigía es que tuviera su mente dedicada al trabajo legislativo.

El Diputado señor Burgos apoyó la proposición por cuanto ese habría sido el sentido de establecer dietas parlamentarias similares a las remuneraciones de los Ministros de Estado. Lo anterior no quería decir que el parlamentario no pudiera percibir válidamente las participaciones que le correspondieran en negocios que pudiera tener, como por ejemplo, inmobiliarios o agrícolas.

El Diputado señor Ceroni consideró inductora a confusión la disposición e incluso perjudicial, porque si puede, por ejemplo, destinar el parlamentario algunas horas a la docencia, no será ésta una actividad exclusiva y, si no atiende el tiempo necesario la actividad parlamentaria, seguramente, no será reelegido.

⁴ Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá en que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Los Diputados señores Walker y Bustos apoyaron, asimismo, la propuesta por cuanto ello guardaría simetría con los altos cargos del Poder Judicial o del Ejecutivo y porque si se había exigido en la ley a los primeros la limitación de las horas de docencia, parecía lógico predicar con el ejemplo.

El Diputado señor Cristián Monckeberg consideró confusa la disposición, porque si bien ella había surgido como una reacción a que la dedicación exclusiva afectara únicamente a los abogados, existían en la Constitución una serie de inhabilidades e incompatibilidades que demostraban que la labor parlamentaria era de dedicación exclusiva y, en la práctica, en jornadas de más de doce horas diarias. Creía que al igual que respecto de los Poderes Judicial y Ejecutivo, debería tratarse esta materia en la ley orgánica y no en la Constitución, precisando allí qué debe entenderse por dedicación exclusiva, opinión con la que coincidió el Diputado señor Eluchans afirmando que la labor parlamentaria no admite comparación con la de los jueces, quienes tienen jornada de trabajo.

Por último, el Diputado señor Araya señaló que una norma de esta naturaleza tenía que figurar en la Constitución porque ella es la que contempla el estatuto parlamentario, lo que no impediría se facultara a la ley para que estableciera la forma en que se ejercería la exclusividad del cargo. Al efecto, en conjunto con el Diputado señor Walker, presentó una indicación para establecer que “ El cargo de Senador y Diputado es de dedicación exclusiva. La ley orgánica del Congreso Nacional determinará la forma en que se ejercerá dicha exclusividad.”, la que se rechazó, en segunda votación, por mayoría de votos.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó la proposición por mayoría de votos (4 votos a favor y 6 en contra).

Letras b) y c).

Los representantes del Ejecutivo procedieron en primer lugar a retirar la segunda parte de la letra b), toda vez que ella ya había sido debatida y no se había logrado consenso al respecto.

Con respecto a la primera parte, manifestaron que lo que se pretendía era que un parlamentario no pudiera pleitear en contra del Fisco.

El Diputado señor Eluchans expresó su apoyo a esta disposición, pero condicionó su voto favorable a que se mantuviera la letra c) del Ejecutivo, en el sentido de suprimir el inciso tercero del artículo 60, toda vez que se trataba de materias íntimamente relacionadas.

Los representantes del Ejecutivo expresaron su acuerdo en atención a que dicho inciso, en concordancia con lo ya aprobado, solamente prohibía litigar en contra del Estado, no el pertenecer a un estudio de abogados.

El Diputado señor Bustos dijo haber sido partidario de consagrar la dedicación exclusiva para los parlamentarios, por ello no podía estar de acuerdo con la eliminación del inciso tercero por cuanto ello no significaba otra cosa más que impedir exclusivamente a los abogados el ejercicio profesional ante tribunales.

Cerrado el debate y habiéndose acordado votar conjuntamente ambas letras, resultaron ambas aprobadas por mayoría de votos (6 votos a favor y 1 en contra).

Letra d).

Los representantes del Ejecutivo explicaron la disposición señalando que la realización de gestiones ante la autoridad administrativa era algo que frecuentemente efectuaban los parlamentarios y, por lo mismo, en especial por lo riguroso de la sanción, se quería retirar esta causal por cuanto estaría, en la práctica, fuera de la realidad.

El Diputado señor Cardemil recordó que en estas materias siempre se había buscado el consenso, por eso le sorprendía un poco que se tratara en este punto algo sobre lo que no se había conversado previamente. No creía que una supresión como la que se proponía fuera un factor de modernización, ya que no podría serlo intervenir o participar en apoyo o en contra de desórdenes estudiantiles o manifestaciones sindicales. Recordó que al respecto existía un requerimiento ante el Tribunal Constitucional que afectaba a un Senador.

La Diputada señora Saa apoyó la supresión de una norma que había sido impuesta en épocas en que no funcionaba el Congreso, por cuanto creía de toda lógica que los parlamentarios pudieran actuar ante la autoridad en representación de sus electores. Esa era una de las razones de su elección. Un caso concreto de esta cercanía y representación la encarnaba la llamada "Revolución de los Pingüinos" en que habría sido inimaginable que los parlamentarios se hubieran limitado a observar de lejos como sucedían las cosas, manifestándose neutrales ante las aspiraciones legítimas del estudiantado.

El Diputado señor Arenas señaló que lo que esta incompatibilidad buscaba prevenir, era la influencia nefasta que se había producido en los cuerpos intermedios de la sociedad en los años sesenta y que había significado una politización extrema de dichos cuerpos. Consideraba por ello que la supresión significaba un retroceso y se imaginaba lo que podría ser que los parlamentarios tuvieran plena libertad para intervenir, por ejemplo, ante la Dirección del Trabajo.

El Diputado señor Ceroni apoyó también la supresión por cuanto consideraba que las gestiones administrativas que podían realizar, en la medida que colaboraran en la solución de conflictos, constituían algo positivo. Creía, además, que la redacción de la letra que se modificaba era confusa, podía dar lugar a interpretaciones e, igualmente, imponía sanciones muy rigurosas.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que si el rango de las influencias excediera los marcos legales, existían otras sanciones que podía aplicarse previo desafuero, pero que la actividad parlamentaria sobre estos problemas era algo habitual, citando al efecto los conflictos del cobre y de las salmoneras.

El Diputado señor Bustos consideró que la inhabilidad que establecía esta letra era extremadamente amplia. Comprendería no sólo la realización de gestiones ante la Dirección del Trabajo sino también ante el Ministerio. No veía qué podría tener de ilegítimo el acompañar, por ejemplo, a trabajadores ante el Ministerio o pedir que se los recibiera. Todo ello sería algo normal. La disposición sería sumamente amplia. Estaba, en todo caso, de acuerdo que las gestiones pudieran hacerse ante la judicatura o el Ministerio Público.

El Diputado señor Eluchans dijo ser contrario a la supresión, porque si efectivamente la disposición no había generado los efectos calamitosos que se suponía, no veía la razón para derogarla ya que

si así fuera, se podría hacer cualquier cosa, no existiría regla de conducta alguna. Por ello si la disposición no había producido efectos negativos era partidario de mantenerla.

Cerrado el debate y habiendo acordado la Comisión votar separadamente las dos modificaciones que se introducen a esta letra, procedió a aprobarlas por mayoría de votos (7 votos a favor y 6 en contra).

Letras e), f) y g).

Estas letras fueron retiradas por el Ejecutivo.

Número nuevo.- (pasó a ser 6).

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar en el artículo 74 el siguiente inciso segundo:

“ Sin embargo, no podrá hacer presente la urgencia, que la Ley Orgánica Constitucional establezca, en el despacho de un proyecto durante los treinta días anteriores a una elección presidencial, a menos que así lo exijan los intereses generales de la Nación o la seguridad nacional.”.⁵

Cabe señalar respecto de esta proposición, que en el texto original, se introducía una modificación al mismo artículo 74 para disponer que la calificación de las urgencias solicitadas durante los noventa días anteriores a una elección municipal, parlamentaria o presidencial debería ser efectuada por los dos tercios de los integrantes de la Cámara respectiva, la que, como consecuencia del debate, fue retirada de la tramitación por el Ejecutivo, para luego reponer la modificación al citado artículo 74 en los términos que se analizan.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la proposición solamente estaba referida a los casos de suma urgencia y de discusión inmediata.

El Diputado señor Nicolás Monckeberg planteó la conveniencia que se fundamentara la existencia del interés general de la Nación o la seguridad nacional al pedir la urgencia, opinión a la que se sumó el Diputado señor Cardemil, señalando que lo que se quería era que se dieran las razones de por qué estarían comprometidos los intereses generales o la seguridad de la Nación.

El Diputado señor Burgos creía innecesario exigir la fundamentación en este artículo, toda vez que resultaba obvio que en un tema de tanta importancia, la petición de urgencia se fundaría siempre. Por otra parte, los términos “intereses generales” comprendían también la seguridad nacional.

Finalmente, el Ejecutivo acogiendo una indicación de los Diputados señores Cardemil y Cristián Monckeberg para exigir la fundamentación, otra de los Diputados señores Burgos y Bustos para agregar al final del número las siguientes expresiones : “ a menos que así lo exijan los intereses generales o la seguridad de la Nación.”, y algunas

⁵ Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.”.

precisiones formales sugeridas por la Diputada señora Saa, presentó una nueva indicación del siguiente tenor:

“Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 74:

“ Sin embargo, el Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en dicha ley orgánica constitucional, no podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto durante los treinta días anteriores a una elección presidencial, a menos que la funde en exigencias provenientes de los intereses generales o de la seguridad nacional.”.

Número 7.-

Intercala en el artículo 127, el siguiente inciso 3°:

No podrán presentarse ni tramitarse proyectos de reformas constitucionales dentro de los noventa días anteriores a una elección presidencial. Esta prohibición se extenderá por el período que medie entre la primera y segunda votación, en el caso de existir esta última, de conformidad al inciso segundo del artículo 26.”.⁶

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta disposición se buscaba evitar el uso de las reformas constitucionales como un arma electoral, añadiendo que no habría problemas de presentar las reformas algunos días antes del plazo señalado, pero se suspendería su tramitación.

El Diputado señor Ceroni expresó su disconformidad con la propuesta por considerarla un error ya que tanto el Ejecutivo como los parlamentarios se inhibían del ejercicio de una facultad que poseían y que les permitía discutir los grandes temas de frente al electorado.

Cerrado el debate, se aprobó la proposición, en los mismos términos, por mayoría de votos. (6 votos a favor y 2 abstenciones).

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto, al que, además, conforme a las disposiciones reglamentarias, se le han introducido algunas modificaciones formales sin mayor importancia, todas las que se reflejan en el siguiente texto:

⁶ Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o XV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórumos señalados en el inciso anterior.

“PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la Republica en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 8°, el siguiente inciso tercero:

“ El Presidente de la República y demás autoridades que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, encomendar la administración de sus bienes y obligaciones a terceros y transferir la propiedad de todo o parte de ellos cuando aquella ley así lo exija y en las condiciones y plazos que señale.”.

2) Agrégase en el inciso primero del artículo 18, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“ Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.”.

3) Modifícase el inciso quinto del número 15 del artículo 19 en el siguiente sentido:

a) sustitúyense las expresiones “ la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido “, por las siguientes: “ la nómina de sus militantes deberá ser pública y se registrará en el servicio electoral del Estado”.

b) intercálase, entre el punto seguido que sigue a las expresiones “democracia interna” y los términos “ “regulará las demás”, lo siguiente:

“Una ley orgánica constitucional establecerá un sistema voluntario de elecciones primarias para la nominación de los candidatos a cargos de elección popular, cuyos resultados serán vinculantes para los partidos políticos. La misma ley orgánica “.

4) Intercálase el siguiente artículo 37 bis:

“ Artículo 37 bis.- A los Ministros de Estado les serán aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 58. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro de Estado cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Durante el ejercicio de su cargo, los Ministros de Estado estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

a) Suprímense en el inciso segundo las expresiones “contra el Fisco”.

b) Suprímese el inciso tercero.

c) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“ Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades judiciales a favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes .

6) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 74,

“ Sin embargo, el Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en dicha ley orgánica constitucional, no podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto durante los treinta días anteriores a una elección presidencial, a menos que la funde en exigencias provenientes de los intereses generales o de la seguridad nacional.”.

7) Intercálase en el artículo 127, el siguiente inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto:

“No podrán presentarse ni tramitarse proyectos de reformas constitucionales dentro de los noventa días anteriores a una elección presidencial. Esta prohibición se extenderá por el período que medie entre la primera y segunda votación, en el caso de existir esta última, de conformidad al inciso segundo del artículo 26.”.

Sala de la Comisión , a 29 de abril de 2008.

Acordado en sesiones de fechas 19 de diciembre de 2006, 2, 16 y 30 de octubre, 20 de noviembre y 11 de diciembre de 2007, 11, 18 y 19 de marzo , 1, 8, 15 y 29 de abril de 2008 con la asistencia de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela y Edmundo Eluchans Urenda (Presidentes), señoras María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Gustavo Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Antonio Leal Labrín, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Jaime Quintana Leal, Eduardo Saffirio Suárez, Felipe Ward Edwards, y Patricio Walker Prieto.

En reemplazo de los Diputados señores Jorge Burgos Varela y Cristián Monckeberg Bruner asistieron los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla y Mario Bertolino Rendic, respectivamente.

Asistió asimismo el Diputado señor Álvaro Escobar Ruffat.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión